



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 106 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200060500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Abdias Jose Polo Bernal	17/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Costas
08001418902120220080300	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Esperanza Palacio De Fernandez	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210005300	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Kelly Johana Vergara Ruiz	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230048900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose Victor Molinares Galvis	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230049300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Saturnino Oviedo Marin	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210106700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Celia Maria Castillo Suarez	17/08/2023	Auto Ordena - Acumulacion Demanda Y Libra Mandamiento

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

b797b00b-127b-4eb4-a2cf-e6e3d4c35c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 106 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190071100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Maria Concepcion Rivas Celis, Olimpo Guillermo Diaz Calvo	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210101300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Daniel Antonio Bovea Julio	17/08/2023	Auto Ordena - Acumulacion Y Libra Mandamiento Pago
08001418902120220043100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Damian David Perez Pava, Jhoynner Javier Ortega Vizcaino	17/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Costas

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b797b00b-127b-4eb4-a2cf-e6e3d4c35c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 106 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190058200	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Jhonny Gonzalez Lamarcas	17/08/2023	Auto Ordena - Aceptar La Cesión Presentada Por Cooperativa Coosupercredito En Liquidación, Mediante La Cual Cede El Crédito Que Se Cobra En Este Asunto A Favor De Garantía Financiera Sas, Reconoce Personeria, Acepta Retiro Demanda Y Levanta Medidas Cautelares
08001418902120190059200	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Manuel Cogollo Agamez	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b797b00b-127b-4eb4-a2cf-e6e3d4c35c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 106 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200058600	Ejecutivo Singular	Fredys Antonio Gonzalez Ruiz	Luis Mauricio Garcia Zuleta	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Tener Por Revocado El Mandato Otorgado A La Dra. Carol Miranda Forero, Como Apoderada De La Parte Demandante Y Reconocer Personería Al Dr. Efraín Castro Jiménez Como Apoderado De La Parte Demandante
08001418902120220004400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Liliana Gonzalez Carpio, Marisa Cristina Bimber Oyola	17/08/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220054600	Ejecutivo Singular	Luis Fernando Guette Cervantes		17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b797b00b-127b-4eb4-a2cf-e6e3d4c35c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 106 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220100700	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Yandry Milena Torres Orellano, Thalia Zuñiga Gonzalez	17/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220038500	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Carlos Daniel Quiroz Arteta	17/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Costas
08001418902120230030900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Yinmy Samudio Mendoza	16/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220032100	Ejecutivo Singular	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Technology Air Colombia S.A.S	17/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Costas
08001418902120190060500	Ejecutivo Singular	Sergio Luis Sarmiento Lucena	Claudia Patricia Muñoz Muñoz	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b797b00b-127b-4eb4-a2cf-e6e3d4c35c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 106 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220089500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Lila Patricia Mejia Chavez, Enrique Luis Mejia Redondo	17/08/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga Las Diligencias De Notificación De Los Demandados Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230042500	Verbales Sumarios Cancelación Y Reposición De Título Valor	Banco Bancolombia Sa	Carlos Alberto Buelvas Perez	17/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b797b00b-127b-4eb4-a2cf-e6e3d4c35c2b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

Radicación: 0800141890212023-00425-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BUELVAS PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Agosto 17 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que, una vez revisada la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO BUELVAS PEREZ, al advertirse que reúne los requisitos de los artículos 82 y 398 del C. G. del P. EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO BUELVAS PEREZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- De conformidad con el numeral 6º del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.
- 6. REQUERIR** al demandante para que por una vez, publique el aviso de que trata el parágrafo segundo (2º) del artículo 398 del CGP.
- 7. EMPLAZAR** de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 los herederos indeterminados de CARLOS ALBERTO BUELVAS PEREZ y a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso, conforme se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

desprende de los párrafos 8 y 12 del artículo 398 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

- 8. TENER** como apoderado judicial a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a solicitud especial en la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00895-00.

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandado: LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ Y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal, todo conforme la ley 2213 de 2023. Sírvase proveer. agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la apoderada que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal conforme la ley 2213 de 2023.

Sin embargo, se constata que la parte ejecutante no allegó constancia que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos, en ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, no se accederá a seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante ejecutante a efectos que rehaga las diligencias de notificación de los demandados.

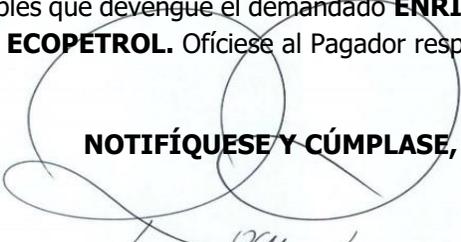
Por su parte, en lo que respecta a que se decrete la medida cautelar del embargo y retención de la mesada pensional del señor ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO, esta instancia accederá a decretar el embargo del 25% de esta.

Ahora, si bien la parte demandante solicita se amplíe al 50% el porcentaje del embargo sobre la mesada pensional del demandado, este judicial no concederá tal monto en aras de garantizar el mínimo vital de la persona sobre la cual recae la cautela anotada, además que este servidor judicial considera que el porcentaje del 25% es idóneo para garantizar el crédito que se cobra, especialmente si se tiene en cuenta que se decretaron otras medidas cautelares en el presente trámite. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos que rehaga las diligencias de notificación de los demandados LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ Y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO**, como pensionado de **ECOPETROL**. Oficiése al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00605-00

Demandante: SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA.

Demandado: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El señor SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA, a través de endosatario judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 09 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA, y en contra de CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ.

La notificación de la demandada CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ, se surtió por aviso, el día 19 de febrero de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

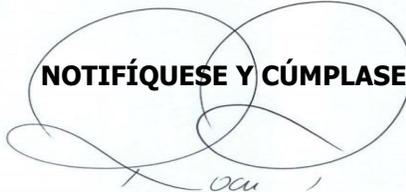
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA, y en contra de CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$150.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00309-0000
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Demandado: YINMY SAMUDIO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, agosto 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **YINMY SAMUDIO MENDOZA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 21 de junio de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **YINMY SAMUDIO MENDOZA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La notificación del demandado **YINMY SAMUDIO MENDOZA**, se surtió por aviso, el día 28 de julio de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por otro lado, observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador de la demandada, COLPENSIONES para que informe sobre las medidas cautelares decretadas en su contra, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de este.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **YINMY SAMUDIO MENDOZA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 junio de 2023.
2. Ordénesse presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.258.481 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación 08-001-41-89-021-2022-00385-00

**Demandante: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A**

Demandado: CARLOS DANIEL QUIROZ ARTETA

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha enero 23 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 5º fija la suma de **\$1.286.490.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.286.490.00
Total:	\$1.286.490.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$1.286.490.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01007-00

Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.

Demandado: THALIA ZUÑIGA GONZALEZ y YANDRY MILENA TORRES ORELLANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que percibe la demandada THALIA ZUÑIGA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.042.453.708 de soledad, como EMPELADA de la entidad TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.400.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que percibe la demandada YANDRY MILENA TORRES ORELLANO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.045.667613 de Barranquilla, como EMPELADA de la entidad GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.400.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00546-00

Demandante: LUIS FERNANDO GUETTE CERVANTES.

Demandado: ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El señor LUIS FERNANDO GUETTE CERVANTES, a través de endosatario judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 08 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de LUIS FERNANDO GUETTE CERVANTES, y en contra de ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ.

La notificación del demandado ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ, se surtió por aviso, el día 14 de julio de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

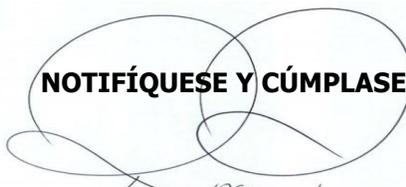
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 08 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de LUIS FERNANDO GUETTE CERVANTES, y en contra de ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$245.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00044-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA SAS.

Demandado: LILIANA GONZALEZ CARPIO Y MARISA CRISTINA BIMBER OYOLA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

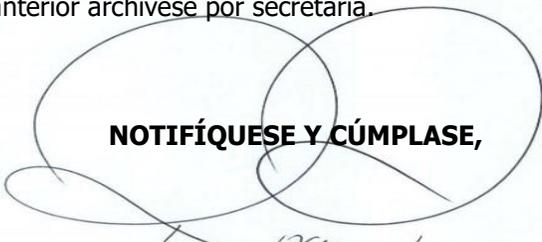
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 19-21 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 19-21 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00586-00.

Demandante: FREDYS ANTONIO GONZALEZ RUIZ.

Demandado: LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El señor FREDYS ANTONIO GONZALEZ RUIZ, a través de apoderada presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 04 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del señor FREDYS ANTONIO GONZALEZ RUIZ y en contra de LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA.

El demandado LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° del Decreto 806 de 2022, a través de la empresa de 472, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, se advierte memorial aportado por la parte demandante fechado 31 de mayo de la presente anualidad, en el cual revoca el poder conferido a la Dra. CAROL MIRANDA FORERO y otorga poder al Dr. EFRAÍN CASTRO JIMÉNEZ. En consecuencia, se,

Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. TENER por revocado el mandato otorgado a la Dra. CAROL MIRANDA FORERO, como apoderada de la parte demandante.
2. RECONOCER personería al Dr. EFRAÍN CASTRO JIMÉNEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del mandato conferido.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 04 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor FREDYS ANTONIO GONZALEZ RUIZ, y en contra de LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.750.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
10. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00592-00.

Demandante: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.

Cesionario: GARANTIA FINANCIERA SAS.

Demandado: MANUEL COGOLLO AGAMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado MANUEL COGOLLO AGAMEZ. Sírvase proveer. agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de MANUEL COGOLLO AGAMEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 05 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, y en contra de MANUEL COGOLLO AGAMEZ.

En fecha 17 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó cesión de crédito realizada con la entidad GARANTIA FINANCIERA SAS, en razón de ello esta instancia mediante auto de fecha noviembre 26 de 2021 acepto la cesión presentada por COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS.

El demandado MANUEL COGOLLO AGAMEZ, fue notificado mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se les designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 05 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS (en virtud de la cesión), y en contra de MANUEL COGOLLO AGAMEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

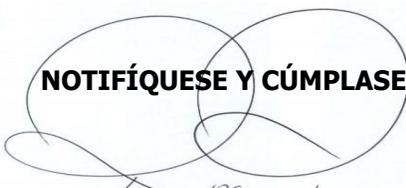
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$700.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00582-00
Demandante: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO.
Cesionario: GARANTIA FINANCIERA SAS
Demandado: JHONNY GONZALEZ LAMARCAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente solicitud de cesión de crédito y solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el juez que se allego por parte de la entidad GARANTIA FINANCIERA SAS en calidad de cesionaria, contrato de cesión de crédito celebrado con la COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, por lo cual solicita se sirva reconocer la cesión del crédito y tener a la entidad GARANTIA FINANCIERA SAS, identificada con Nit. 901.034.871-3 como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE.

En consecuencia, este Despacho procederá a tener como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al cedente COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, a favor del cesionario GARANTIA FINANCIERA SAS.

Así mismo, se observa que posteriormente la representante legal de la entidad cesionaria presento escrito en el que solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

De acuerdo a la norma enunciada y dado que, si bien este proceso fue admitido y se intentaron las diligencias de notificación del demandado, se advierte que no fueron exitosas, es decir se encontraba en proceso de notificación, por lo cual se accederá al retiro de la demanda y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el artículo 92 del CGP, por lo que el titular de este Juzgado procederá a aceptar tal solicitud. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión presentada por COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual cede el crédito que se cobra en este asunto a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, identificada con Nit. 901.034.871-3, por lo anotado en parte motiva.
2. Téngase a GARANTIA FINANCIERA SAS, identificada con Nit. 901.034.871-3, cesionario en mención, como parte demandante.
3. TÉNGASE al Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL en calidad de apoderado judicial de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA SAS.
4. ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la presente demanda solicitada por la representante legal de la parte demandante Dra. DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO.
5. DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas al interior de este proceso. Librar los correspondientes oficios comunicando el levantamiento.
6. ENTREGAR la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante, previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación 08-001-41-89-021-2022-00431-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE -COOPVENCER

Demandado: JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO y DAMIAN DAVID PEREZ PABA

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha octubre 20 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$300.000.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$300.000.00
Total:	\$300.000.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$300.000.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicación: **0800141890212021-01013-00**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**
Demandado: **DANIEL BOVEA JULIO**
CARLOS RAMOS MAZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se presentó memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

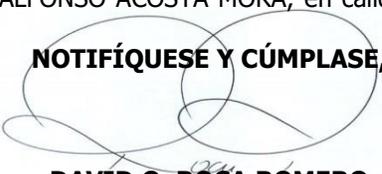
Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho libraré mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que el demandado señor CARLOS RAMOS MAZA, fue notificado en la demanda principal en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se notificara al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso. Por todo lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"** contra **CARLOS RAMOS MAZA**, al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2021-01013-00.
2. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"** contra **CARLOS RAMOS MAZA** por las sumas de:
 - **SIETE MILLONES DE PESOS M/L., (\$ 7.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de Cambio.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. **CONCEDER** a los demandados un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) a la ejecutada, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.
5. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
6. Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fíjese en el registro nacional de personas emplazadas.
7. **TÉNGASE** al Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, en calidad de endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00711-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.

Demandado: MARIA CONCEPCION RIVAS CELIS y OLIMPO DIAZ CALVO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de MARIA CONCEPCION RIVAS CELIS y OLIMPO DIAZ CALVO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 04 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, y en contra de MARIA CONCEPCION RIVAS CELIS y OLIMPO DIAZ CALVO.

La demandada MARIA CONCEPCION RIVAS CELIS, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° del Decreto 806 de 2020, a través de la empresa de mensajería REDEX, a través de la cual, se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, la cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por su parte, el demandado OLIMPO DIAZ CALVO, fue notificado mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se les designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 04 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, y en contra de MARIA CONCEPCION RIVAS CELIS y OLIMPO DIAZ CALVO.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$576.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202101067-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO: CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se presento memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demandada señora **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ**, fue notificada en la demanda principal en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se notificara al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso. Por todo lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL** contra **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ**, al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2021-01013-00.
2. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL** contra **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ** por las sumas de:
 - **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$ 18.215. 451.00)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente Título Valor Pagaré.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. **CONCEDER** a los demandados un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) a la ejecutada, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.
5. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
6. Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fíjese en el registro nacional de personas emplazadas.
7. **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00493-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: SATURNINO OVIEDO MARIN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **SATURNINO OVIEDO MARIN C.C. No 7.448.165** como pensionado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Oficiése al Pagador respectivo.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **SATURNINO OVIEDO MARIN C.C. No 7.448.165**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 65.301.502. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00493-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: SATURNINO OVIEDO MARIN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.** contra **SATURNINO OVIEDO MARIN** por las sumas de:
 - a) CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$43.534.335)** por el capital insoluto contenido en el pagare.
 - b)** Mas los intereses remuneratorios o de plazo contenido en el pagaré, desde el 9 de septiembre de 2019 y hasta el vencimiento del título.
 - c)** Mas los intereses moratorios liquidados desde 5 de abril de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00489-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C**

DEMANDADO: JOSE VICTOR MOLINARES GALVIS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, AGOSTO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JOSE VICTOR MOLINARES GALVIS C.C. No 8.695.518** como pensionado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Oficiése al Pagador respectivo.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE VICTOR MOLINARES GALVIS C.C. No 8.695.518**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.800.729. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00489-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C**

DEMANDADO: JOSE VICTOR MOLINARES GALVIS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **JOSE VICTOR MOLINARES GALVIS** por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.200.486)** por el capital insoluto contenido en el pagare.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 5 de abril de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00053-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" NIT 900.766.558-1

**Demandado: KELLY JOHANA VERGARA RUIZ CC 32.804.372
NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA CC 1.193.035.907**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, agosto 17 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **KELLY JOHANA VERGARA RUIZ y NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Marzo 3° de dos mil veintiuno (2021).., se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"** y en contra de **KELLY JOHANA VERGARA RUIZ y NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA**

La notificación de los demandados, se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 así como a través de las formalidades del emplazamiento, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

De otro lado tenemos solicitud por parte del demandante consistente en requerir al pagador de la empresa CERESCOS a fin de priorizar la medida de embargo ordenada por este despacho sobre el salario de la demandada KELLY JOHANA VERGARA RUIZ, fundamentando su petición en el hecho que la obligación es perseguida por una cooperativa legalmente constituida.

Proyectó: bw



Ante la anterior solicitud, sea la primero señalar que de conformidad con el artículo 134 de la ley 1098 de 2006., Código de Infancia y Adolescencia, son los embargos por alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes los que gozan de prelación frente a cualquier otro tipo de embargo.

En segundo lugar, tenemos que el Código General del Proceso, en el numeral seis (6°) del artículo 468 nos indica que en tanto a las medidas sobre bienes sujetos a registro, así como sobre aquellos bienes no sujetos a registro; la prelación de aplicación siempre la tendrá la medida en cuyo proceso se esté ejecutando una garantía real.

Así las cosas y dado que su solicitud no cumple con lo señalado por el artículo 134 de la ley 1098 de 2006., Código de Infancia y Adolescencia y el artículo 468 del Código General del Proceso se procederá negar el requerimiento pedido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Marzo 3° de dos mil veintiuno (2021)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, y en contra de **KELLY JOHANA VERGARA RUIZ y NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 446.015 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. NO ACCEDER a la solicitud de requerir al pagador tal como lo solicitó la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto en parte motiva.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00803-00.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: ESPERANZA PALACIO DE FERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A, a través de apoderada presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ESPERANZA PALACIO DE FERNANDEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 26 de octubre de 2022 y enero 31 de 2023, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de ESPERANZA PALACIO DE FERNANDEZ.

La demandada ESPERANZA PALACIO DE FERNANDEZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8º de la ley 2213 de 2022, mediante la empresa Servientrega, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 26 de octubre de 2022 y enero 31 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, y en contra de ESPERANZA PALACIO DE FERNANDEZ.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.240.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2020-00605-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ABDIAS JOSE POLO BERNAL

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 22 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.145.000.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.145.000.00
Notificaciones	\$6.000.00
Total:	\$1.151.000.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$1.151.000.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ